

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Sentencia No. 104**

**EXPEDIENTE:** 19001-33-33-006-2015-00029-00  
**ACCIONANTE:** RAMIRO JOSE GUERRERO LOPEZ  
**E. DEMANDADA:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO INPEC  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**I ANTECEDENTES**

**1.- LA DEMANDA**

El señor RAMIRO JOSE GUERRERO LOPEZ quien actúa en nombre propio, por medio de apoderado y en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicita se declare al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, civil y administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y daño a la salud ocasionados al actor a raíz de los hechos ocurridos en el Centro Carcelario de San Isidro de Popayán el día 01 de septiembre de 2013.

**1.1.- Las pretensiones**

Como consecuencia de la declaración de responsabilidad solicita se condene a la Demandada al pago de las siguientes indemnizaciones:

a) A título de perjuicios morales solicita la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

b) Por daños fisiológicos o a la salud solicita la suma equivalente a

CIENCUENTA (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Igualmente solicita el pago de los intereses que se generen sobre el valor de las anteriores condenas desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta su efectivo cumplimiento.

### **1.2.- Los hechos**

La parte actora expone como fundamentos fácticos, en síntesis, los siguientes:

El señor RAMIRO JOSE GUERRERO LOPEZ se encuentra recluso en el EPCAMS Popayán y se identifica con el T.D 10175, el día 01 de septiembre de 2013; según lo manifestado por el interno ingiere 6 cuchillas, tornillos y alambres y por tal razón fue llevado al área de sanidad donde le realizaron los primeros auxilios y quedo la anotación de lo sucedido.

Argumenta que en la copia de la historia clínica se registra que al interno se le prestó tratamiento integral, sin embargo no existe constancia de ningún tratamiento.

Arguye que la guardia EPCAMS POPAYÁN,

Dice que la oficina de investigaciones de internos debió adelantar la actuación correspondiente y relacionado con los hechos de esta demanda.

## **II. RECUENTO PROCESAL**

### **2.1.- Trámite procesal**

La demanda se presentó el día 29 de enero de 2015 (fl.51), se efectuó su admisión el día 06 de marzo de 2015 (fls.52-53), la correspondiente notificación se realizó el 14 de abril de 2015 (fl. 57); el INPEC contestó la demanda (fls. 60-63), se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

En fecha 11 de agosto de 2017 se celebró audiencia inicial (fls.84-90),

donde se fijó el litigio y se decretaron las pruebas conducentes y pertinentes, el día 09 de marzo de 2018 se realizó audiencia de pruebas (fls.95-98. Mediante Auto Interlocutorio No 503 el juzgado acepta el desistimiento de la prueba consistente en la valoración por Medicina Legal del señor RAMIRO JOSE GUERRERO LOPEZ de conformidad con la solicitud presentada, se declara clausurada la etapa probatoria y se corre traslado a las partes y al Ministerio, si bien lo consideran, el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión (fl.101). El día 12 de abril de 2018 INPEC presenta alegatos de conclusión (fls.103-107). Por su parte el día 21 de abril de 2018 el extremo actor presenta alegatos de conclusión (fls.108-113).

## **2.2. La contestación de la demanda**

### **2.2.1 Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**

Mediante escrito allegado a fls. 60 a 63., el apoderado de la parte accionada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, contestó la demanda incoada en los siguientes términos:

Se opone a lo impetrado mediante apoderado judicial, por cuanto existen motivos que exoneran a la entidad demandada, en razón del hecho por el cual fue atendido el interno RAMIRO JOSE GUERRERO LOPEZ, el día 01 de septiembre de 2013, debido a que se trata de una autoagresión como despliegue de su voluntad en que no incidió algún otro interno ni unidad de guardia ni personal del INPEC; pues finalmente el interno señala al momento de su atención un hecho falso por tal motivo se le tramita por atención integral y en ningún momento cirugía para extraer los cuerpos extraños.

Argumentan que la lesión que se señala como materializada en contra de la integridad del interno RAMIRO JOSE GUERRERO LOPEZ, en la fecha que indica la demanda, simplemente no existió. El interno RAMIRO JOSE GUERRERO LOPEZ sólo ideó un argumento para ser atendido en la sección de sanidad lo cual fue desvirtuado al momento de la atención y por ende se debe endilgarle la culpa únicamente a él toda vez que puso en movimiento servicios de sanidad y el aparato judicial con su demanda, sin embargo y en caso que el estado resulte condenado se debe tener en cuenta la concurrencia de culpas

En este orden, formula la excepción de EXONERACION DE RESPONSABILIDAD, EN RAZON A QUE EL HECHO DAÑOSO ES CONSECUENCIA DE LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

### **2.3.- Alegatos de conclusión**

#### **2.3.1.- Entidad demandada - INPEC (fls. 77-81cdno ppal.)**

La entidad demandada aduce que en el presente caso debe exonerarse de responsabilidad al INPEC, pues en el caso bajo análisis se configura la eximente de responsabilidad de CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, pues el actor determina con su actuar incitando a sus compañeros de patio, quienes responden, además aprovecha cicatrices antiguas con lo que pretende mediante apoderada judicial reclamar indemnización por fallas en el servicio, situación que nunca sucedió como se afirma en la demanda, pretendiendo desmeritar la labor del cuerpo de custodia y vigilancia, al igual que del Instituto.

Alude a que el interno desde ingreso ha se ha caracterizado por iniciar todo tipo de problemas, pretendiendo en todo momento alterar el orden interno con diferentes tipos de faltas, riñas, portes de armas corto punzantes de fabricación artesanal, y que cuando resulta agredido, inicia acciones de reparación en contra de la entidad.

Argumenta la apoderada de la entidad que no se demostró la falla del servicio por parte del Inpec, pues para poder derivar responsabilidad por las lesiones supuestamente recibidas por el actor, este debió demostrar:

- 1) Un funcionamiento anormal o inactividad de la administración:  
falta del servicio
- 2) Un daño
- 3) Un nexo causal entre la falla y el daño alegado

Indica que para determinar si el servicio funcionó anormalmente o no funcionó, el demandante debió demostrar el incumplimiento de los deberes por parte del INPEC de las normas que regulan el servicio carcelario, si las mismas fueron desconocidas al haberse lesionado el actor de acuerdo a los siguientes parámetros: no se demuestra por la parte actora el nexo causal entre las lesiones y la falla del servicio.

Confirma que el interno RAMIRO JOSE GUERRERO LOPEZ, el día 01 de septiembre de 2013, se encontraba en el EPCAMS y que resultó lesionado; ya se ha demostrado ampliamente que este para la fecha de los hechos se encontraba deprimido y que pese a haber sido atendido en varias oportunidades por los profesionales idóneos decidió ingerir unas cuchillas de la máquina de afeitar que no son elementos prohibidos al interior del penal y que pese a sus problemas de índole personal no había exteriorizado a funcionario del INPEC sus inquietudes ni sus intenciones. Dice que el INPEC cuenta con una oficina de tratamiento por medio de su psicóloga certificó sobre la atención brindada, de lo que se colige que la decisión que tomó de ingerir las cuchillas de la máquina de afeitar fue voluntaria y sin que el INPEC por medio de sus funcionarios o por parte de otros internos hubiese incidido en su decisión.

Circunstancias de modo entonces que se están probando como un desenlace de la propia voluntad del interno RAMIRO JOSE GUERRERO LOPEZ.

Indica que fueron aportados los folios de las minutas donde se realizan las anotaciones del día y no se reportan anotaciones para el caso en particular.

Considera como prueba fundamental para poder establecer la ausencia de responsabilidad por parte del INPEC respecto de la acción del interno RAMIRO JOSE GUERRERO LOPEZ, para el día 01 de septiembre de 2013 es la ausencia de examen de medicina legal que deja sin piso las secuelas alegadas por la demandante por lo que tampoco habría lugar a señalar perjuicios fisiológicos.

Arguye que de acuerdo al acervo probatorio se puede determinar fehacientemente que el interno RAMIRO JOSE GUERRERO LOPEZ el día 01 de septiembre de 2013, en una manifestación de su voluntad libre y autónoma tomó la decisión de ingerir cuchilla de máquina de afeitar motivado por una situación ajena al INPEC (depresión ya tratada) y que estaba contenida en su ámbito personal y de la cual no dio señales que pudieran determinar que él pretendía cometer ese hecho

### **2.3.2.- Demandante (fls. 108-113cdno ppal.)**

La apoderada de la parte actora sintetiza los hechos de la demanda, seguidamente hace referencia al material probatorio allegado en el proceso.

La parte actora comenta que estos procesos las obligaciones del INPEC son de resultado y no de medios. Alega que las pruebas son muy puntuales, y que no hay necesidad de un caudal, basta con demostrar la calidad del interno. Copia del examen de ingreso, que a la fecha de los hechos hubiera estado en el penal, y que exista historia clínica del Inpec o del Hospital si el interno fue lesionado dentro de las instalaciones del penal, lo demás sobra. Y

Argumenta que se puede notar que el internó resultó gravemente lesionado por la falta de vigilancia y eficacia por parte de los guardianes y del cuerpo de vigilancia y seguridad del INPEC, debido a que el interno sufrió heridas el 01 de septiembre de 2013.

Respecto de los reclusos, anota que los establecimientos penitenciarios asumen una obligación de seguridad que es de resultado y no de medios, este enfoque jurídico lleva a concluir que la administración tiene la obligación de devolver al detenido, en el momento en que recupere su libertad en el mismo buen estado de salud que cuando lo recluyó, salvo los deterioros normales y explicables de ella a la luz de la ciencia médica, lo que conlleva a concluir que hubo una falla en la protección del detenido estando este privado de la libertad.

Arguye que el hecho se produjo por omisión de la vigilancia del centro carcelario donde se encontraba recluida la víctima al no realizar la guardia de las labores indicadas con cuidado, lo que demuestra el total descuido por parte de la guardia, de tal manera que el INPEC está llamado a responder por daños causados al recluso porque si bien es cierto el interno para el día de los hechos estaba privado de la libertad, no lo es menos que el fin de la pena impuesta consiste en proporcionar una terapia al condenado para resocializarlo y entregárselo a la sociedad con todos sus derechos y en las mismas o mejores condiciones de salud que cuando entró, lo que en este caso no se va a cumplir

debido al estado de salud del accionante por los hechos ya anotados y que dieron origen a esta demanda.

Indica que los directivos de la penitenciaría de Popayán obraron con negligencia y descuido sobre el deber de vigilancia del interno, el cual una vez cumplida la pena impuesta por la ley, debe ser regresado a la sociedad en las mismas condiciones de salud en que fue ingresado a este, lo cual no podrá cumplirse debido a la falta de cuidado para con este por parte del centro penitenciario.

Por lo anterior, solicita al despacho acceder a las pretensiones de la demanda y se condene.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1.- La Competencia**

Por la naturaleza del proceso, la fecha y lugar de los hechos y la cuantía de las pretensiones, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en PRIMERA INSTANCIA conforme a lo previsto en los artículos 140, y 155 # 6 y 156 # 6 de la Ley 1437 de 2011, acción que no se encuentra caducada para la fecha de presentación de la demanda según lo previsto en el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011.

#### **3.2.- Problema jurídico**

El problema jurídico en el presente asunto, se centra en determinar si el Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC es responsable administrativa y extracontractualmente por los perjuicios causados al señor RAMIRO JOSE GUERRERO LOPEZ, por los hechos ocurridos el día 01 de septiembre de 2013.

De igual manera el despacho se ocupará de estudiar si se ha configurado algún eximente de responsabilidad del estado o la concurrencia de culpas

### 3.3. Tesis del Despacho

El Despacho declarada probada la culpa exclusiva de la víctima, en tanto fue aquel que con su actuar provocó el daño por el cual demanda.

Las lesiones auto inflingidas por los internos de un establecimiento carcelario, constituyen un hecho aislado y autónomo a la actividad de la Autoridad Carcelaria, a quien no se le puede responsabilizar por decisiones propias del fuero interior de los reclusos a su cargo, cuando no existe forma de prever la toma de estas decisiones, ya que si bien el interno reportó dos años anteriores al insuceso antecedentes psiquiátricos, en ninguna oportunidad se plasmó que tuviera ideas suicidas o auto flagelantes que que alertaran sobre el posible comportamiento del actor.

### 3.4 Lo probado en el proceso

#### 3.4.1 La calidad de interno.

Para el día 1 de septiembre de 2013, el interno RAMIRO JOSE GUERRERO LOPEZ se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario de San Isidro (fls.15-16).

#### 3.4.2 El daño

Revisada la documentación allegada al plenario no se observa que para el día 1 de septiembre de 2013, en las minutas de guardia de sanidad y guardia externa del EPAMSCASPY de Popayán, exista anotación acerca de los hechos por los cuales se demanda.

No obstante lo anterior se observa según la historia clínica lo siguiente:

A folios 2-3 del cuaderno principal, obra copia de la historia clínica del señor JOSE RAMIRO GUERRERO LOPEZ del día 01 de noviembre de 2013 la cual refiere:

RESUMEN DE ATENCIÓN:

MC: AUTOAGRESIÓN.

EA: INGRESA PACIENTE TRAI DO POR COMPAÑERO QUIEN REFIERE ACABA DE INFERIR 6 CUCHILLAS, TORNILLOS Y ALAMBRE.

NIEGA ANTECEDENTE POR PERSONA

EXAMEN FISICO: PACIENTE EN REGULARES CONDICIONES QUIEN  
MANIFIESTA HERIDA EN PALADAR H: NORMAL

CORAZÓN: RITMICO SIN SOPLOS

(...)

SNC: ALERTA, NO DEFICIT MOTOR

DX: AUTOAGRESIÓN

LESIÓN INTERNA DE ORGANOS?

PLAN: REMITE COMO URGENCIA - ATENCIÓN INTEGRAL AL PACIENTE

### 3.5.- El daño sufrido por el demandante

El artículo 90 de la Constitución Política establece la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado consistente en un "DAÑO ANTIJURÍDICO" causado a un administrado e imputable a la administración pública, por la acción u omisión de un deber normativo. Así lo ha reiterado la Corte Constitucional sentencias C-619 de 2002; C-918 de 2002: esta responsabilidad se configura "siempre y cuando: i) ocurra un daño antijurídico o lesión, ii) éste sea imputable a la acción u omisión de un ente público".

A continuación se procederá a verificar la existencia de un daño antijurídico como requisito *sine qua non* de la responsabilidad estatal, necesario para determinar si dicho daño es imputable a la entidad estatal demandada por cualquiera de los títulos de imputación del daño definidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

El daño antijurídico, entendido como la lesión a un derecho o bien jurídico o interés legítimo que los demandantes no están obligados a soportar. En otros términos, aquel que se produce a pesar de que "el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación"<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencias de 11 de noviembre de 1999. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11499 y del 27 de enero de 2000. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 10867

El Consejo de Estado , ha definido el Daño Antijurídico presentando sus diferentes alcances o expresiones, las cuales vale la pena citar in extenso, por cuanto hace un manejo de la figura desde su propia definición y a su vez, lo enmarca dentro de los más altos postulados propios de nuestro ordenamiento Constitucional de la siguiente manera:

*"El daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"; o la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general.*

*En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la "antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima". Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado "que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración".*

*De igual manera, la jurisprudencia constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2 y 58 de la Constitución".*

Ahora bien, El daño como elemento vertebral de la responsabilidad tiene unas características que deben ser debidamente acreditadas, las cuales han sido definidas por la Doctrina y jurisprudencia, cuya consecuencia es la de tornar el daño en un daño resarcible, estas son: el carácter cierto, directo y personal, las cuales se han definido de la siguiente manera:

*"el ser **directo** no alude a una característica sino más bien a una relación determinante de su relevancia jurídica toda vez que si el daño no se ha producido, o no es referible al autor, no se la conexión entre éste y el resultado lo cual conllevaría a que en el plano físico y /o normativo aquel no materializó la actividad dañosa.*

(...)

El carácter **personal** del daño hace referencia a la legitimación, esto es, a quien tiene derecho a reclamar la reparación, y la tendrá quien ostente la calidad de perjudicado con el hecho dañoso

(...)

El carácter **cierto** del daño permite constatar que este sea pasado, presente o futuro y habrá certidumbre del mismo cuando aparezca evidencia que produjo o producirá una disminución o lesión material o inmaterial en el patrimonio de quien la sufre, es decir, no podrá ser resarcido lo eventual, hipotético o posible"

De acuerdo a lo anterior, debe decirse que para que sea resarcible el daño antijurídico; debe acreditarse con la lesión que se alega con la demanda que la persona no estaba en el deber jurídico de soportarlo, que suponga una lesión a un interés legítimo protegido por el ordenamiento jurídico y que en consecuencia sea padecido por quien lo reclama.

En conclusión, la existencia y verificación probatoria de ese daño antijurídico, este no resulta suficiente para declarar la responsabilidad toda vez que además tiene que ser imputable a la entidad

Hecha estas consideraciones se analizará el material probatorio obrante para determinar, si el daño se torna en antijurídico esto es si es posible imputarlo a la entidad, para ello se verificara el caudal probatorio:

- Obra en el plenario oficio 235 EPAMSCASPY – IDI- No 172 en respuesta a derecho de petición, suscrito por el funcionario de investigaciones a internos, el dragoneante LEBAZA FRANCISCO en el cual informa que una vez revisada la base de datos y archivos que reposan en la oficina de investigaciones a internos, no se encuentra informe para la fecha solicitada (01 de septiembre de 2013) (fl.19).
- Según copia de la minuta del área de sanidad (fls.68-70 cdno principal), de la minuta de guardia interna (fls.74-79 cdno principal), de la minuta del pabellón No. 10 (fls.71-73cdno principal), para el día 1 de septiembre de 2013 NO se encuentran registros o anotaciones del interno RAMIRO JOSE GUERRERO LOPEZ.
- Mediante oficio EPCAMSPY 235 PSIC 013 del 27 de marzo de 2014 suscrito por el coordinador de atención y tratamiento el inspector JUAN CARLOS BARRERA MASQUEZ y por medio del cual se da respuesta a oficio No 0363, se informa que revisados los archivos de las historias clínicas que reposan en atención y tratamiento, el señor Ramiro José Guerrero registra atención por psicología así: febrero 21 de 2013 y marzo 15 de 2013; motivo de consulta: solicitud propia, depresión por enfermedad terminal de la mamá, aceptación y elaboración de duelo por la situación de salud de su progenitora. El mencionado recibió apoyo psicológico y estuvo vinculado en el programa de terapia ocupacional para pacientes psiquiátricos (fl. 80 cuaderno principal).
- En la minuta de sanidad obrante en el plenario, a folio 14 del cuaderno principal se encuentra anotación del día 01 de septiembre de 2013 la cual refiere:

*“Asunto- medicamentos: se realiza la entrega de los medicamentos a los internos psiquiátricos por parte de la enfermera de turno María del Mar por los diferentes patios sin novedad especial”*

- En la minuta del pabellón No. 10 obrante en el plenario, a folio 72 del cuaderno principal se encuentra anotación del día 01 de septiembre de 2013 la cual refiere:

*"Asunto- E/Medicamentos Psiquiátricos:a esta hora es suministrado al personal de internos previamente medicados por el doctor, el medicamento psiquiátrico por la enfermera sin más novedad "*

- A folio 11 del cuaderno de pruebas obra oficio del 09 de septiembre de 2017 suscrito por el director del Inpec el mayor HOLGER ANTONIO PEREZ ACEVEDO en el cual remite el examen de ingreso de fecha 03 de julio del año 2011 anexando cuadrícula topográfica y examen odontológico, a su vez copia de registros de la historia clínica del interno RAMIRO JOSE GUERRERO LOPEZ, relacionado al formato de atención de urgencia, del día 01 de septiembre de 2013, anotación de atención médica por autoagresión de quien refiere ingirió 6 cuchillas, tornillos y alambre, a quien se le ordena remisión por urgencia para atención integral, y se allega formato de solicitud de referencia y contra referencia

Teniendo en cuenta los medios probatorios relacionados encontramos que el interno RAMIRO JOSE GUERRERO LOPEZ para el día 1 de septiembre de 2013 se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán. Sin embargo no se encontró dentro de las anotaciones de ese día de la minuta de guardia externa, de la minuta pabellón No. 10, ni la minuta del área de sanidad, ni en la base de datos y archivos que reposan en la oficina de investigaciones a internos, sustento de la forma como sucedieron los hechos, así lo único que tenemos es el reporte de la historia clínica al que se hizo alusión en el acápite del daño

De la historia clínica se evidencia que el motivo de consulta en el área de sanidad el día 01 de septiembre de 2013 fue por autoagresión al decir del compañero que lo traslado ingerir 6 cuchillas de afeitar, tornillos y alambre. No obstante no existe otro medio probatorio que sustente dicha afirmación.

También se acreditó que meses previos al día de los hechos que nos ocupan el interno estuvo en tratamiento psicológico por depresión por

cuenta de la enfermedad terminal de su madre, destacándose el apoyo psicológico, por parte de la entidad quien lo vinculó en el programa ocupacional para pacientes psiquiátricos. Además se encuentra el registro que el INPEC suministraba los medicamentos psiquiátricos a los internos que los necesitaban.

Si bien es cierto el interno padeció de depresión en los meses de febrero y marzo de 2123, la atención psicológica fue brindada, no existiendo reportes previos por depresión o problemas que pudiera preverse este tipo de comportamientos, tampoco existe prueba de solicitudes escritas, ni verbales, previas a los hechos del 1 de septiembre de 2013, elevadas por el interno tendientes a solicitar ayuda psicológica. Luego, la entidad accionada no contaba con la posibilidad de identificar y prever la conducta que en forma lamentable asumió el interno.

Las pruebas allegadas a la presente actuación, permiten inferir que las lesiones se causaron de manera voluntaria por el señor RAMIRO JOSE GUERRERO, con un elemento corto punzante, cual es, una lámina de cuchilla de afeitar y otros elementos, según las anotaciones en la historia clínica. En otras palabras, cabe concluir que la entidad demandada, ninguna injerencia tuvo en la decisión libre del interno de acudir a las auto lesiones.

En este orden, si se evidencia que la lesión fue producto de una decisión autónoma e independientemente del recluso, no se configura una falla en la prestación del servicio, de igual forma no se evidencia inoportuna o tardía atención médica. Por el contrario, en el presente evento existe prueba de que el Área de Sanidad, dispuso de su valoración inmediata y remitió al paciente en forma oportuna como urgencia vital

Atendiendo a que las lesiones fueron causadas con cuchilla de afeitar, es menester aclarar que permitir tal elemento en la celda, tampoco constituye falla en el servicio.

El artículo 53 de la Ley 65 de 1993, establece que: *Cada centro de reclusión tendrá su propio reglamento de régimen interno, expedido por el respectivo Director del centro de reclusión y previa aprobación del Director del INPEC. Para este efecto, el Director deberá tener en cuenta la categoría del establecimiento a su cargo y las condiciones ambientales. Así mismo tendrá como apéndice confidencial, los planes de defensa, seguridad y emergencia. Se aclara que toda reforma del reglamento interno, deberá ser aprobada por la Dirección del INPEC.*

En ejercicio de la anterior competencia, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, profirió la Resolución 019 de 27 de abril de 2005, acto que contiene el Reglamento de Régimen Interno del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán. En el artículo 33 de esta última Resolución, se autoriza al interno y a los visitantes el ingreso de los elementos que a continuación se relacionan, considerados de permitida tenencia, los cuales podrán guardarse en la celda del interno condenado, en el tiempo, periodicidad y cantidad máxima que se señala a continuación:

**MENSUALMENTE:**

- Dos jabones de tocador
- Cinco (5) rollos de papel higiénico
- Una (1) crema dental en véanse plástico transparente.
- Un (1) desodorante en barra en envase plástico transparente
- Un (1) champú en envase plástico transparente de 250 ml.
- Un (1) cepillo dental de mango plástico
- Un (1) peine para cabello
- Un (1) enjuague bucal en envase plástico transparente de 250 ml.
- Un (1) talco recipiente plástico de 250 gramos
- Un lapicero de empaque transparente.
- **Dos (2) máquinas de afeitar desechables.**
- Una lima de uñas en cartón.
- Tres (3) preservativos".

Si las máquinas de afeitar desechables constituyen elemento permitido dentro de las celdas de los internos condenados, conforme al Régimen Disciplinario del Penal, su tenencia por parte de los reclusos, no configura falla en la prestación del servicio de vigilancia exigible al Establecimiento Carcelario, por el contrario, este hecho reafirma que las lesiones auto causadas, se erigen como un evento imprevisible, toda vez que el interno decidió de manera voluntaria e intempestiva utilizar este implemento de aseo personal permitido en las celdas, para atender contra su integridad, sin que pudiera exigirse a la entidad demandada, prever tal acontecimiento, cuando en forma previa a los hechos no existía siquiera alertas de pensamientos suicidas y/o conductas autoagresivas, que permitieran predecir el comportamiento del interno.

Para este Despacho, las lesiones auto inflingidas por los internos de un establecimiento carcelario, constituyen un hecho aislado y autónomo a la actividad de la Autoridad Carcelaria, a quien no se le puede

responsabilizar por decisiones propias del fuero interior de los reclusos a su cargo, cuando no existe forma de prever la toma de estas decisiones, ya que si bien el interno reportó dos años anteriores al insuceso antecedentes psiquiátricos previos<sup>2</sup>, en ninguna oportunidad se plasmó que tuviera ideas suicidas o auto flagelantes que alertaran sobre el posible comportamiento del actor, circunstancias que en conjunto permiten señalar que dan lugar a la excepción de culpa exclusiva y determinante de la víctima, excepción que enerva la responsabilidad de la entidad demandada aún bajo el régimen de Daño Especial, y que explica la improcedencia de responsabilizar objetivamente a la entidad demanda por los daños auto-causados por el interno demandante<sup>3</sup>.

#### 4.- DE LA CONDENA EN COSTAS

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer "sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"

En cuanto a los supuestos en que hay lugar a esa condena en costas, atendiendo a la remisión al Código General del Proceso, se tiene que en lo pertinente dispone:

"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

<sup>2</sup>Folio 14 del cuaderno de pruebas vuelto.

<sup>3</sup>En torno a la causal de culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad en caso de actuaciones voluntarias de los internos, ha precisado el Consejo de Estado lo siguiente: "Ahora bien, observa la Sala que también se acreditó en el plenario que el posterior traslado del capturado -quien se hallaba en las instalaciones del C.T.I. de Pereira- al negocio de su propiedad ubicado en Dosquebradas -municipio anexo a Pereira-, que se produjo el mismo día de su detención, se realizó con autorización de la Jefe de la Unidad Investigativa del C.T.I., por solicitud del mismo señor GOMEZ OSPINA "para realizar diligencia urgente que requiere su presencia en el Municipio de Dosquebradas" y no constituyó incumplimiento de las obligaciones a cargo de la Administración, puesto que el detenido ya había sido puesto a órdenes del juzgado que solicitó su detención y se disponía su ingreso a un centro carcelario ese mismo día, teniendo en cuenta, por otra parte, que la finalidad primordial de la obligación legal de poner inmediatamente al capturado a órdenes del funcionario judicial que ordenó tal captura -o que debe conocer de su situación jurídica en aquellos casos excepcionales en los que la captura se puede dar sin previa orden judicial-, es la de verificar, en primer lugar, que se haya respetado su integridad personal, que haya recibido buen trato moral y físico y que no se haya atentado contra sus derechos fundamentales; y en segundo lugar, que su aprehensión haya sido legal. En las anteriores condiciones, la Sala considera que en el presente caso no se acreditó la falla del servicio que se imputa a la entidad demandada, pues no se evidencia actuación u omisión alguna que pueda considerarse como causa del daño antijurídico. De la misma manera y como se expuso en párrafos anteriores, se concluye que tampoco surge la responsabilidad objetiva de la Administración, por cuanto quedó plenamente demostrada la existencia de una causa extraña en la producción del daño por el cual se reclama en el sub-lite, consistente en la decisión autónoma de la víctima de acabar con su propia vida. Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de veintiséis (26) de mayo de dos mil diez (2010) Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00687-01(18380) Actor: HERNANDO ELIAS GOMEZ HENAO Y OTROS Demandado: Fiscalía General De La Nación, Referencia: Acción de Reparación Directa"

EXPEDIENTE:  
ACCIONANTE:  
E. DEMANDADA:  
ACCIÓN:

19001-33-33-006-2014-00072900  
RAMIRO JOSE GUERRERO LOPEZ  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC  
REPARACIÓN DIRECTA

17

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. (...)

En este caso la parte demandante fue vencida en juicio, por lo cual la condena en costas se fija en el 0.5% de las pretensiones negadas, reconociendo dicha condena a favor de las entidades accionadas, las cuales se liquidaran conforme liquidadas conforme lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán - Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### DECISION

Por lo expuesto **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **5.- FALLA:**

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción del CULPA DE LA VICTIMA, alegada por la entidad accionada.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda impetrada por el señor RAMIRO JOSE GUERRERO LOPEZ, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA. Por Secretaría liquidar las costas.

**CUARTO:** Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203 del CPACA y en el CGP, en lo pertinente.

**QUINTO:** Por Secretaría efectúense las anotaciones en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente si no fuere impugnado.

EXPEDIENTE:  
ACCIONANTE:  
E. DEMANDADA:  
ACCIÓN:

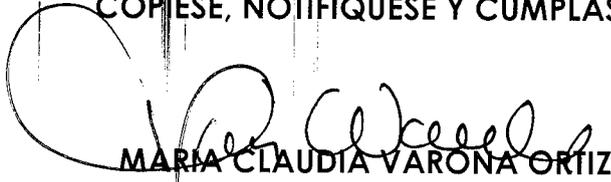
19001-33-33-006-2014-00072900  
RAMIRO JOSE GUERRERO LOPEZ  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC  
REPARACIÓN DIRECTA

18

**SEXTO:** Por Secretaría liquidense los gastos del proceso, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó cancelar por concepto de gastos ordinarios del proceso si la hubiere, dejando las constancias de rigor y una vez ejecutoriada para su cumplimiento.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza

  
**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**